

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, en cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida en el trámite constitucional de acción de tutela. Sírvase proveer.

Palmira, julio 22 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario. -

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Sentencia anticipada No. 0103
Proceso: Verbal sumario – Restitución de inmueble arrendado
Demandante: NUBIA CONSTANZA RODRÍGUEZ
Demandado: JOHN JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00334-00

Visto el informe de secretaría y, en cumplimiento de la providencia del 10 de junio de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia, se procederá a dejar sin efectos la sentencia anticipada No. 051 del 25 de marzo de 2021. Luego, según lo explicado en el Fallo de primera y segunda instancia del trámite constitucional, deberá estudiarse: i) la legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza; y, iv) deberá valorarse las pruebas según los parámetros expuestos por los jueces superiores.

En primer lugar, deberá revisarse la legitimación en la causa por activa. Como se explicó en la sentencia del 10 de junio de 2021, *la legitimación en la causa por activa o por pasiva, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido, constituye uno de los presupuestos necesarios e imprescindibles para proferir una sentencia de fondo.*

Ahora, la legitimación en causa no corresponde a un elemento procesal. Su fundamento reposa en la relación sustancial que ejerce o defiende una parte al interior del proceso judicial. En el caso concreto, al solicitarse la restitución de inmueble arrendado se debaten las obligaciones de un contrato de arrendamiento, luego la legitimación en la causa por activa, generalmente, deberá estar en cabeza del arrendador del bien inmueble.

Será el arrendador quién podrá ejercer, ante el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, las acciones correspondientes, entre otras, la restitución del bien. En el caso bajo estudio, la demanda es presentada por la señora NUBIA

CONSTANZA GALVEZ en contra del señor JOHN JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ.

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que el vínculo contractual se produjo entre la señora AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ –arrendadora- y el señor JOHN JAMES VALENCIA RODRÍGUEZ –arrendatario-. Luego, como se explicó en las sentencias de tutela contra providencia judicial, la actora carece de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior es importante para efectos de la sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso. Esta disposición establece tres numerales donde resulta posible proferir sentencia anticipada, **en cualquier estado el proceso**. El tercer numeral menciona diversas hipótesis, entre otras, que se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

La disposición desarrolla principios de celeridad y economía procesal, evita el desgaste del aparato judicial cuando, como en este caso, deben denegarse las pretensiones debido que la demandante no hace parte del vínculo contractual del arrendamiento que ahora pretende terminar con la consecuente restitución de bien inmueble.

En conclusión, se proferirá sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por activa. Ello genera, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, abstenerse de revisar otras excepciones o vicisitudes que comprometan las pretensiones y excepciones de mérito, como la posible posesión que ostenta el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Dejar dejar sin efectos la sentencia anticipada No. 051 del 25 de marzo de 2021.

Segundo: Declarar la falta de legitimación por activa de la señora NUBIA CONSTANZA RODRÍGUEZ, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto: Archivar el proceso.

Firmado Por:

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	 <p>CASAS DE JUSTICIA</p>
---	--	---

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

373dab4c619b3f50beb72a096e8af65fcfd6afdde1fed83472a6b60543aaa130

Documento generado en 22/07/2021 04:02:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**